

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04836/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto Hacendario del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública número 00061/IHAEM/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Hacendario del Estado de México, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Toda la información existente respecto de todas y cada una de las evaluaciones que se han realizado al C. JOSÉ LUIS VAZQUEZ GAMBOA, Contralor Interno Municipal de Ixtapan de la Sal, México, toda vez que dicha información resulta de relevancia y de interés público para conocer si los servidores públicos municipales que ocupan cargos para los cuáles la ley exige ciertos requisitos, los cumplen o no. (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **la Unidad de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

En atención a su solicitud, me permito anexar archivo en formato PDF con la Respuesta. Quedo a sus órdenes.

(...)

Así entonces, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado; **Respuesta Folio 00061_2020.pdf**, del cual se desprende lo siguiente:

Al respecto, me permito informar a usted que, la emisión del juicio de competencia (resultados de exámenes), la realizan los evaluadores de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servicio Público del Estado de México (COCERTEM), y solo debe ser de conocimiento de los candidatos participantes en el proceso de evaluación, por ser parte del Portafolio de Evidencias.

◀ Por lo anterior y de conformidad a los artículos 49 fracciones II y VIII, 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe clasificar el Portafolio de Evidencias como reservado, derivado a que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que forman parte de un proceso, en este caso las verdades por los evaluadores en el proceso de Certificación de Competencia Laborales.

Asimismo, en el cumplimiento al artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se motivan las causales de reserva,

.....
toda vez la entrega de información generaría un riesgo real, demostrable e identificable conforme a lo siguiente:

- I. **Real:** toda vez que en el Portafolio de Evidencias se encuentra constituido por opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso de certificación de competencia laboral, vulnerando el derecho de los candidatos, así como de la obligación del Instituto Hacendario de protegerlos.
- II. **Demostrable:** derivado de que el artículo 3 del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servicio Público del Estado de México, publicado en el Gaceta del Gobierno en fecha 4 de julio de 2018, establece que los portafolios de evidencias tendrán el carácter de información clasificada como confidencial.
- III. **Identificable:** como resultado de lo anterior, incluso quienes figuran como candidatos en el proceso de certificación podrían acceder a los reactivos diseñados por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servicio Público del Estado de México, afectando la evaluación de competencias laborales de las Normas Institucionales de Competencia Laboral que certifica el Instituto Hacendario del Estado de México a través de la COCERTEM.

La información del Índice del expediente clasificado como reservado "Portafolios de Evidencias", se encuentra publicado en la página del Instituto Hacendario, en el Ipomex ejercicio 2019, y podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IHAEM/art_92_xix/1.web

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

"ACTO IMPUGNADO

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez, que se encuentra notoriamente infundada, en virtud que señala que voy a conocer los reactivos, pues en ese caso, clasifique los reactivos, el suscrito desea conocer los resultados de la evaluación; esto es, las calificaciones obtenidas por el candidato, por lo tanto, no existe congruencia en su respuesta, aunado a que, omite proporcionarme el acta del comité de transparencia en que se clasifiquen de manera específica las calificaciones del resultado de las evaluaciones. (sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La indebida motivación y fundamentación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante el acta del comité de transparencia, pues es notorio, que la resolución que se combate infringe en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 1o, 14 y 16 del Pacto Federal, así como, mi derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6o de dicha ley fundamental, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que no existe adecuación entre los motivos aducidos por el sujeto obligado y las normas aplicadas al caso concreto para cambiar la modalidad de entrega de la información. Efectivamente, el artículo 16 Constitucional mandata: “NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”; y por consecuencia, al ser dicha garantía de orden imperativo, toda autoridad está obligada a respetarla a favor de cualquier persona, lo cual en el caso en concreto no es así, por las siguientes razones: El sujeto obligado aduce que el darme a conocer el portafolio implicaría darme a conocer los reactivos, cuando en realidad únicamente solicito la calificación obtenida por el candidato en cada una de las unidades que integran la norma; aunado a que, omito proporcionarme el acta del comité de transparencia en donde clasifique específicamente las calificaciones obtenidas, en conclusión, , NO EXISTE CONGRUENCIA, NI ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS, En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acta del comité de transparencia del sujeto obligado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, lo procedente es revocar o modificar su respuesta. En toda la argumentación del sujeto obligado, no existe adecuación entre los motivos aducidos, las normas aplicadas y el caso concreto, máxime, que no existe una justificación o relación causa-efecto de cómo el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, mágicamente, le permite cumplir con mi solicitud, pero al entregármela conforme a la vía solicitada se encuentra imposibilitado. Sirven de apoyo, las jurisprudencias que se transcriben a continuación y que se solicita se tengan en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto. Jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa". FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04836/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acordó la admisión del Recurso de Revisión **04836/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del **Instituto Hacendario del Estado de México**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado En fecha doce de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual asentó que se dio correcto trámite a la solicitud de información y por ende con la respuesta primigenia se atendió el derecho de acceso a la información del Particular, además, desglosó detalladamente el motivo por el cual la información requerida se encuentra bajo el parámetro de reservada.

Aunado a lo anterior, el Ente Recurrido adjuntó el acta de la vigésima sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó la clasificación de la información como reservada, por cuanto hace a las bases de datos personales de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto.

d) Ampliación del plazo para resolver. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista de Informe Justificado. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, para que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Alcance al Informe Justificado El veintiuno de enero de los dos mil veintiuno, se recibió, a través del correo electrónico de la Ponencia del Comisionado Ponente, un Alcance al Informe Justificado, sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde informó que derivado de las determinaciones recabadas dentro del procedimiento que realizó el C. José Luis Vázquez Gamboa, y en virtud que finalizó de forma íntegra todas las etapas necesarias, se reconoció como competente para desarrollar una función laboral determinada, por lo tanto, se le otorgó el Certificado de Competencia Laboral Correspondiente.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Certificado de Competencia Laboral de José Luis Vázquez Gamboa.

g) Cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Finalizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó, conocer la información de todas las evaluaciones realizadas al Contralor Interno del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, José Luis Vázquez Gamboa.

El Sujeto Obligado, en respuesta indicó que los resultados de los exámenes, era el juicio de competencia, mismo que se encontraba en el Portafolio de Evidencias de cada participante, y que este se encontraba reservado en términos del artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, realizado por los evaluadores de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM) por lo cual sólo deben ser del conocimiento de los candidatos participantes en el proceso de evaluación.

Ante dicha situación, el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, al señalar que estaba mal fundada y motivada la reserva de la información y que había omitido el Sujeto Obligado adjuntar el Acuerdo de Clasificación, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; así las cosas, una vez admitido y notificado el recurso a las partes, el Particular ratificó su inconformidad,

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mientas que el Sujeto Obligado, mediante un Alcance, señaló que el proceso de certificación de la persona solicitada había concluido y como resultado global era “COMPETENTE”, además proporcionó el Certificado de Competencia Laboral, que acredita dicha situación.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal, y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Sujeto Obligado, referente a la clasificación de la información; para lo cual, en principios es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario precisar que de la lectura de las constancias emitidas por el ahora Recurrente (Requerimiento de información, Recurso de Revisión y Manifestaciones), **se logra desprender que su pretensión es obtener los resultados, calificaciones o puntajes, globales e individuales obtenidos por el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, para cumplir con la certificación de competencia laboral, establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México.**

En ese contexto, cabe recordar que el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, señaló que los resultados de las evaluaciones se encontraban dentro del Portafolio de Evidencias, mismo que era clasificado como reservado. Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.

- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos que conforman los Portafolios de Evidencias de los participantes en los procesos de certificación que realiza el Ente Recurrido.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló el fundamento aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omitió vincularlos a los Lineamientos específicos.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebasa el interés público, pues, el Sujeto Obligado clasificó la información de manera genérica, sin realizar la prueba de daño
- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar en proceso deliberativo, pues no señaló la existencia de este.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, pues únicamente señaló que información se consideraba clasificada, entre las cuales, se encontraban las calificaciones (puntajes) y el resultado global.

- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó la prueba de daño señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.

- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al diverso 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, se dispone:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto

no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...”

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese tenor, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en trámite; es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.

2. Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
4. Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la **información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por lo tanto, lo que se busca evitar es que **se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

En tales consideraciones, se procede a verificar si se actualizan los elementos de la causal de reserva, prevista en la fracción VII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

- **La existencia de un proceso deliberativo en trámite.**

Al respecto y a fin de estudiar completamente el supuesto de reserva, se trae a colación el Manual de Procedimientos del Instituto Hacendario del Estado de México, que a partir de su foja 42 describe el proceso de evaluación de la competencia laboral de los candidatos a certificarse, por el que destacan las siguientes etapas:

1. **Solicitud de informes:** aquella en la que el candidato logra el vínculo de comunicación con personal del Instituto Hacendario del Estado de México a fin de definir su registro.
2. **Registro:** es la etapa en la que el candidato se registra a fin de someterse al proceso.
3. **Sesión de inducción:** es aquella en la que se resuelven dudas respecto al proceso de evaluación y costos, se da a conocer los requisitos para llevar a cabo el proceso de evaluación diagnóstica.
4. **Evaluación diagnóstica:** la cual se lleva a cabo un proceso de evaluación a través del Sistema de Administración del Procesos de Evaluación; y una vez concluido se obtiene una calificación en el que se determina si se debe continuar o no con el proceso de evaluación.
5. **Curso de capacitación:** para el caso de que de la evaluación diagnóstica, el candidato obtenga la calificación necesaria para continuar el proceso, se genera un pago y el Sujeto Obligado contrata un evaluador externo, asimismo se integra el "Portafolio de

Evidencias” a fin de que contenga todos los documentos recabados durante el proceso; entre ellos los formatos con calificaciones y observaciones por parte del evaluador externo; así, se les da a conocer a los candidatos el Plan de Evaluación en el que se informa de los horarios y actividades que se desarrollan para los procesos de evaluación;

6. **Evaluaciones:** se proporciona a los candidatos la ficha de evaluación para su llenado y se solicita su documentación; por su parte el evaluador externo contesta evaluaciones de conocimiento, desempeño y producto por unidad de competencia laboral a través del Sistema de Administración de Procesos de Evaluación.
7. **Integración y validación del Portafolio de Evidencias:** el evaluador externo, integra el Portafolio de evidencias, lo requisita y valida con su firma, el cual incluye las evaluaciones y los siguientes:
 - Validación del proceso de evaluación e integración del portafolio de evidencias.
 - Evaluación diagnóstica.
 - Plan de evaluación.
 - Ficha de identificación.
 - Matriz de contrastación de reactivos negativos.
 - Instrumentos de evaluación.
 - Reporte de evaluación.
 - Carta de Confidencialidad.
 - Carta de presentación
8. **Verificación de la integración del Portafolio de Evidencias:** se verifica que el contenido del portafolio se encuentre debidamente integrado.
9. **Validación del Portafolio de evidencias:** una vez que se encuentre integrado, se entrega al evaluador externo el portafolio de evidencias a fin de que emita el juicio de competencia.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 10. Juicio de competencia:** en fecha determinada, se le hace del conocimiento al candidato si resulto componente o aun no competente; para el caso de resultar competente debe firmar algunos documentos del portafolio; en el caso de resultar “Aun no competente” el candidato puede reiniciar el proceso de evaluación.
- 11. Dictaminación del portafolio de evidencias y en su caso, emisión del Certificado:** para el caso de que el candidato resulte competente, **el portafolio de evidencias se remite a un Grupo de Dictamen de Certificación, quien debe reunirse a fin de que observar la integración de los portafolios y determinar su validación y autorización;** para el caso de resultar autorizados y validadas **se emite el certificado de competencia laboral.**

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que las etapas que conforman el proceso de certificación de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, contemplan las siguientes etapas, posteriores al registro:

1. Sesión de inducción;
2. Evaluación diagnóstica;
3. Curso de capacitación;
4. Evaluaciones;
5. Integración y validación del Portafolio de Evidencias;
6. Verificación de la integración del Portafolio de Evidencias;
7. Validación del Portafolio de evidencias;
8. Juicio de competencia;
9. Dictaminación del portafolio de evidencias y en su caso, emisión del Certificado;

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, es de señalar que, mediante un alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado precisó que el servidor público José Luis Vázquez Gamboa, realizó un proceso de certificación, en el cual se reconocía su Competencia Laboral “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal”, es decir que su resultado global era Competente.

Además, que se le otorgó el Certificado de Competencia Laboral correspondiente, el veintitrés de julio de dos mil veinte, esto es, previo a la presentación de la solicitud de información materia del presente Recursos de Revisión; conforme a lo anterior, es evidente que el proceso de certificación de la persona solicitada, ya concluyó al emitirse el documento con el cual se acredita como competente.

Así, se considera que no existe un procedimiento deliberativo en trámite, esto es, que no hay un proceso de certificación en desarrollo, pues el mismo ya culminó; por lo tanto, no se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, así como, tampoco se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las calificaciones, resultados o puntajes individuales, así como el Global obtenido por el Contralor Municipal de Ixtapan de la Sal; sobre el segundo dato, el Instituto Hacendario del Estado de México, mediante un Alcance al Informe Justificado, precisó que el resultado global del proceso de certificación laboral, era “Competente” o “No Competente”.

Así, precisó que, en presente caso, había resultado Competente para la norma “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal”

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y para acreditar su dicho, otorgó acceso al Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional mencionada, a favor de José Luis Vázquez Gamboa, mismo que precisa lo siguiente:

En virtud de haber demostrado, con evidencia suficiente, ser competente en las cinco unidades que integran la norma con un nivel cuatro de Competencia Laboral, según el número de acuerdo SP/XVIII/007/07/2020, que obra en los registros de la COCERTEM.

El presente se extiende en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 23 de julio de 2020.

Así, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obraban en sus archivos que daban cuenta del resultado global del proceso de certificación del servidor público señalado en la solicitud, esto es, el oficio del veintiuno de enero de dos mil veintiuno y el Certificado de Competencia Laboral; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó el documento donde se depende el resultado global del proceso de certificación de competencia laboral en la norma institucional “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal” del servidor público José Luis Vázquez Gamboa; no obstante, toda vez que por los plazos para resolver el Medio de Impugnación, no se pudo poner a la vista del Recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de dichos documentos, para tener por atendido dicho dato.

Ahora bien, por lo que hace a las calificaciones individuales obtenidas dentro del proceso de certificación, en el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se establece que estas se localizaban en el Portafolio de Evidencias de cada participante.

En ese contexto, el artículo 3º del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servidor público del Estado de México, establece **que las evaluaciones de los candidatos y portafolios de evidencias tendrán el carácter de información confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado cuenta con los documentos que podrían dar cuenta de las calificaciones individuales obtenidas por el servidor público requerido, lo cierto es que, dichos datos podrían ser considerados confidenciales; lo anterior, toma relevancias, pues conforme a los artículos 96, fracción I, y 113, establece que entre los requisitos para ser titular de un Órgano Interno de Control Municipal, se deberá contar con la certificación de competencia labora en funciones, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México;

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

esto es, tener el certificado emitido por la institución señalada, más no, las calificaciones que se obtuvieron dentro de dicho proceso, al dar cuenta del desempeño del participante, por lo que, es necesario analizar si la información solicitada es confidencial o pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la

regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, bajo ese contexto, se analizará si las calificaciones individuales obtenidas en las evaluaciones del procedimiento para certificación, deben ser considerados confidenciales o públicos.

En relación con lo anterior, cabe precisar que dichos datos dan cuenta del grado de conocimientos y de desempeño obtenidos por la persona señalada en la solicitud dentro de un proceso de certificación, los cuales únicamente corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado esta, pues es de recordar que la normatividad aplicable, únicamente establece como requisito contar con el certificado de competencia laboral, mismo que garantiza que cuenta con los conocimientos y experiencia para ejercer el cargo. Dicha situación toma relevancia, con el hecho de que el procedimiento de certificación, no es únicamente para verificar los conocimientos, sino también para adquirirlos, al contar etapas de capacitación, por lo que, entregar las calificaciones vendría en detrimento del servidor público en cuestión, pues, al otorgar sus resultados individuales, se podría generar un juicio *a priori*, cuanto el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, determinó competente para ocupar dicho puesto.

Sobre lo anterior, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas dentro de un proceso de certificación, es información íntima de este, pues corresponde a su desempeño dentro de la certificación, lo cual únicamente le atañe a este, pues da cuenta de los conocimientos con los que contaba y posteriormente obtuvo; aunado al hecho de que como se precisó en párrafos anteriores, lo que es susceptible a transparentar y entregar, es el resultado global, que en el presente caso, fue aprobatorio (COMPETENTE) y con lo cual, cumple con el requisito establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

En ese contexto, toda vez que los resultados individuales, dan cuenta del conocimiento y desempeño obtenido dentro de un procedimiento de certificación, es que dicha información únicamente concierne a la vida íntima y privada de la persona certificada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a*

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, por lo tanto,** las calificaciones individuales obtenidas de cada instancia en el procedimiento para obtener la certificación de competencia laboral, se considera que son datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, para dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmé la clasificación de las calificaciones individuales obtenidas por la persona señalada en la solicitud, dentro del proceso de certificación de competencia laboral en la norma institucional “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal”, como confidenciales, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 143, fracción I,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión,

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Los documentos proporcionados en Alcance a la Informe Justificado (Oficio sin número, del veintiuno de febrero de dos mil veintiuno y el Certificado de Competencia Laboral), y
- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las calificaciones individuales obtenidas, dentro del proceso de certificación, de la persona señalada en la solicitud de información.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues reservó información que no guarda ese carácter, por lo que, le deberá entregar el Certificado de Competencia Laboral del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, el cual da cuenta del resultado global del proceso de certificación; además,

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se le informa que las calificaciones individuales, son datos correspondientes a la vida privada e íntima de dicha persona, por lo cual, son de naturaleza confidencial.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00061/IHAEM/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Los documentos proporcionados en Alcance a la Informe Justificado, y
- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las calificaciones individuales obtenidas, dentro del proceso de certificación, de la persona señalada en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 04836/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04836/INFOEM/IP/RR/2020**